

CONTESTA DEMANDA- Radicación No. 25307-31-03-002-2023-00129-00

JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA <juangozo@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 10:03 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (651 KB)

CONTESTA JULIO FREYLE- 2 CIVIL CTO.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadojuancamilofreyle@gmail.com

Ciudad

Ref.- Acción popular. Accionante: JULIO CAMILO FREYLE LOZANO Accionado: CAR CENTER COLOMBIA.- Radicación No. 25307-31-03.002-2023-00129-00

Respetado Juez;

El suscrito **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, abogado en ejercicio, identificado como abajo aparece al pie de mi firma, actuando conforme al mandato que me fue conferido por el LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, enviado previamente como mensaje de datos, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA PROPONER ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES**

Del Juez,

JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

CC. No. 93.406.841 de Ibagué

TP. No. 133.464 del C. S. de la J.

juangozo@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

i02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadojuancamilofreyle@gmail.com

Ciudad

Ref.- Acción popular. Accionante: JULIO CAMILO FREYLE LOZANO Accionado: CAR CENTER COLOMBIA.- Radicación No. 25307-31-03.002-2023-00129-00

Respetado Juez;

El suscrito **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, abogado en ejercicio, identificado como abajo aparece al pie de mi firma, actuando conforme al mandato que me fue conferido por el LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, enviado previamente como mensaje de datos, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA PROPONER ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES** de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones como quiera que quien incurre en la ejecución de actividades que afectan intereses y derechos colectivos no es el MUNICIPIO DE GIRARDOT, sino que provienen del desarrollo de una actividad económica ejecutada por un tercero en este caso CAR CENTER COLOMBIA SA.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con los documentos allegados con la demanda nos pronunciamos en los siguientes términos:

HECHO 1.- No nos consta

HECHO 2.- No nos consta

HECHO 3.- No nos consta, en todo caso, toda actividad económica debe ser ejercida conforme lo dispone el artículo 83, 87 y ss de la Ley 1801 de 2016.

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con las pretensiones, se tiene como finalidad por el accionante, que se adopten por sentencia judicial medidas tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, por la presunta existencia de una actividad económica que es ejecutada por el accionado en el barrio Kennedy según lo anuncia en los hechos de la demanda, sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Si bien, en principio la acción y las pretensiones están dirigidas contra CAR CENTER DE COLOMBIA SA y ello determina la competencia y jurisdicción de esta acción popular, se deja de lado la integración de un sujeto pasivo como es LA POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, quienes como autoridad de policía tienen el deber de ejercer vigilancia en el desarrollo de las actividades económicas según la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

(...)

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle

o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)

Artículo 91. *Comportamientos que afectan la actividad económica.* Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 92. *Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|-----------------|--|
| Numeral 1 | Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 2 | Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 3 | Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |
| Numeral 4 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 5 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 6 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 7 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. |
| Numeral 8 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. |
| Numeral 9 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. |
| Numeral 10 | Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 11 | Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad. |

| | |
|------------|---|
| Numeral 12 | Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad. |
| Numeral 13 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 14 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 15 | Suspensión definitiva de actividad. |
| Numeral 16 | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. |
| Numeral 17 | Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad. |

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad”.

Parágrafo 7°. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

(...)

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde:*

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
4. *Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*
5. *Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.*
7. *Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.*

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar.

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.

21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionara una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Parágrafo 1°. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

(...)

Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a. Amonestación;
 - b. Remoción de bienes;
 - c. Inutilización de bienes;
 - d. Destrucción de bien;
 - e. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

El compendio normativo, citado establece unas obligaciones claras a cargo de los Inspectores de Policía (Ley 1801/16), que hacen parte de la entidad territorial MUNICIPIO DE GIRARDOT y otras a cargo de las POLICIA NACIONAL, que no son otras que ejercer el control y vigilancia en relación con el desarrollo de actividades económicas.

No puede analizarse la posible vulneración o afectación de los derechos e intereses colectivos que pretende amparar el accionante, sin integrar el contradictorio en debida forma con el MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA POLICIA NACIONAL, quienes tienen deberes especiales en materia de control de actividades económicas, cuyo incumplimiento u omisión, implica la vulneración o afectación de los derechos e intereses colectivos, por lo tanto ESTE EXTREMO PASIVO debe ser vinculada de acuerdo al análisis antes expuesto.

La Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

La vulneración u omisión de deberes y obligaciones a cargo de la entidad territorial, conlleva consigo que la acción popular, por fuero de atracción deba ser de conocimiento de los JUECES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, sobre el particular se ha dicho por la Corte suprema de Justicia¹

*“2.2. Respecto a la circunstancia de que en una acción popular se demanden conjuntamente entidades privadas y públicas, o la comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha sostenido, que
"por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.*

La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho:

(...)

Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme.

(...)

Ahora bien, aunque las imputaciones que se hacen a cada uno de los demandados es distinta, es lo cierto que dicha circunstancia no supone que haya indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no se excluyen entre sí: no resultaría excluyente que se ordenara a las personas privadas dar cumplimiento a la normativa sobre publicidad, y al propio tiempo ordenar a las entidades públicas demandadas vigilar el cumplimiento de tales normas, dado que con tales medidas se amparan efectivamente los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama en este asunto.

De otro lado, es preciso decir que por definición el fuero de atracción tiene en consideración la calidad de las partes, sin perjuicio de que también, tal como lo prevé el numeral 18 del artículo 23 del C.P., el factor territorial haga parte del mismo" (Énfasis intencional) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicado No. 76001-23-31-000-2003-04752-01) .

2.3. De este modo, para la Corte es innegable que la Corporación accionada no efectuó una correcta aplicación de la normatividad procesal especial que disciplina el asunto, en tanto que, a efectos de determinar el funcionario que debía conocer en primera instancia del referido asunto, no solo desatendió las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 , sino la postura que sobre el tema ha decantado el citado alto Tribunal, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional , pues, atendiendo que el actor popular, aquí accionante, también demandó a una autoridad pública como lo es el Ministerio de Educación Nacional, debió advertir, sin rebeldía alguna, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la reseñada demanda, en virtud del denominado “fuero de atracción”.

2.4. Adicionalmente, aunque el promotor haya presentado o promovido su acción constitucional ante la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, no significa, como erradamente lo entendió el Tribunal acusado, que éste haya efectuado una elección conforme a la prerrogativa que le otorga el inciso 2º de los preceptos antes citados, pues ésta debe hacerse entre el juez “del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado”, que para el caso, son disímiles.

¹ Sala de Casación Civil [STC10162-2017- T 1100102030002017-01759-00 MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO](#)

Si bien el accionante solo dirige la acción popular contra una persona jurídica de derecho privado, la omisión en la vinculación o integración de la entidad territorial y la policía nacional a esta acción jurisdiccional, no impide que en este estadio procesal, se integre en debida forma el contradictorio al ponerse en evidencia el posible incumplimiento de deberes legales a cargo de sujetos de derecho públicos, luego, en este sentido corresponde el conocimiento de la presente acción popular a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime que a quien compete el control es a la entidad territorial y la policía nacional.

2.2. EXCEPCIONES DE MERITO

2.2.1. EL MUNICIPIO NO ES EL AGENTE VULNERANTE DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR

Como se desprende de los mismos hechos narrados por el actor popular, el MUNICIPIO no es el agente vulnerante de los derechos e intereses colectivos que se pretenden amparar, pues como se infiere de la exposición del actor, se trata del desarrollo de una actividad económica aparentemente sin el cumplimiento de las exigencias legales y sanitarias.

En efecto, la omisión que reclama el actor no es atribuible al Municipio, pues quien desarrolla la actividad es la sociedad CAR CENTER DE COLOMBIA SA

2.3. FALTA DE PUEBA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las acciones populares conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 “*son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*” con ocasión de una omisión y/o acción de las entidades públicas o de particulares, por ello, es objeto de las acciones populares, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, sin embargo, en el presente caso, como se ha expuesto no hay causa alguna atribuible al MUNICIPIO DE GIRARDOT, que permita siquiera evidenciar cualquiera de los motivos que expone el actor como vulnerantes de los derechos e intereses colectivos que menciona en el petitum de la acción.

Pues bien, es el accionante quien tiene a costas la carga probatoria prevista en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que reza “**La carga de la prueba corresponderá al demandante**”, disposición consonante² con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”.

Así las cosas, es un requisito sustancial de las acciones populares, que se encuentre probado los hechos relacionados con la vulneración, agravio y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos que el actor popular pretende amparar, en todo caso, con la demanda solo se llega un registro fotográfico a partir del cual NO se puede evidenciar la afectación o vulneración que alega.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS O GENERICAS

Solicito al señor Juez, se sirva declarar cualquier excepción innominada o genérica que resulte probada.

4. PRUEBAS

4.1. INFORMACIÓN A SOLICITAR

Se solicita al despacho oficiar a las siguientes entidades con el fin de que alleguen la siguiente información:

- **A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** con el fin de que informe al despacho la existencia de procesos policivos adelantados contra CAR CENTER DE COLOMBIA SA, a CAR CENTER DE COLOMBIA SA MANZANA 33 CASA 1 BARRIO KENEDDY, por infracción a la Ley 1801 de 2016 remitiendo copia de la actuación y estado actual.

2 De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 306 del CPCA.

- **A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** con el fin de que remita las actuaciones administrativas, visitas o similares adelantadas, a CAR CENTER DE COLOMBIA SA MANZANA 33 CASA 1 BARRIO KENNEDY, relacionadas con el control de posibles vectores o factores que afectan la salud en el sector.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones al correo juangozo@hotmail.com y el ente territorial en la dirección que obra en el expediente

Del Juez,



JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

CC. No. 93.406.841 de Ibagué

TP. No. 133.464 del C. S. de la J.

juangozo@hotmail.com